

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Caimán con la Autorización del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en Gran Caimán el veintiocho de agosto de dos mil diez y en la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete y el veintiocho de agosto de dos mil diez, en las ciudades de México y Gran Caimán, respectivamente, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Caimán con la Autorización del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil doce.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 12 del Acuerdo, se efectuaron en Gran Caimán y en la Ciudad de México, el diez de enero de dos mil once y el tres de febrero de dos mil doce, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil doce.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el nueve de marzo de dos mil doce.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Caimán con la Autorización del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en Gran Caimán el veintiocho de agosto de dos mil diez y en la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil diez, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LAS ISLAS CAIMÁN CON LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Caimán,

DESEANDO concluir un Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objeto y Alcance del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y la aplicación de la legislación interna de las Partes Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos por este Acuerdo. Dicha información deberá incluir aquella que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de los créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2
Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a proporcionar información que no obre en poder de sus autoridades, ni en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3
Impuestos Comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos:
 - a) en las Islas Caimán, cualquier impuesto establecido por las Islas Caimán que sea sustancialmente similar a los impuestos existentes de México a los cuales se aplica el presente Acuerdo.
 - b) en México:
 - (i) el impuesto sobre la renta;
 - (ii) el impuesto empresarial a tasa única; y
 - (iii) el impuesto al valor agregado.

2. Este Acuerdo también se aplicará a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de la firma del presente Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. El Acuerdo se aplicará también a otros impuestos de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes mediante Canje de Notas. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se notificarán entre sí de cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas comprendidas por el Acuerdo.

ARTÍCULO 4
Definiciones

1. Para los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:
 - a) la expresión "Parte Contratante" significa México o las Islas Caimán según lo requiera el contexto;
 - b) la expresión "Islas Caimán" significa el territorio de las Islas Caimán e incluye el mar territorial, las áreas dentro de los límites marítimos de las Islas Caimán y cualquier área dentro de la cual, de acuerdo con el derecho internacional, los derechos de las Islas Caimán con respecto al fondo marino y zócalos submarinos y sus recursos naturales pueden ser ejercidos;
 - c) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos, empleado en un sentido geográfico incluye el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer sus derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;
 - d) la expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) en las Islas Caimán, la Autoridad de Información Tributaria o una persona o autoridad designada por la misma;
 - (ii) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - e) el término "persona" comprende a las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;
 - g) la expresión "sociedad cotizada en bolsa" significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

- h) la expresión “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- i) la expresión “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes;
- j) la expresión “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma legal. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
- k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable el Acuerdo;
- l) la expresión “Parte requirente” significa la Parte Contratante que solicite información;
- m) la expresión “Parte requerida” significa la Parte Contratante a la que se solicita que proporcione información;
- n) la expresión “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte Contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- o) el término “información” significa todo hecho, declaración o registro, cualquiera que sea la forma que revista;
- p) la expresión “asuntos penales fiscales” significa los asuntos fiscales que involucran una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme a las leyes penales de la Parte requirente;
- q) la expresión “leyes penales” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según la legislación interna, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal u otras leyes.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme a la legislación de esa Parte Contratante, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado por otras leyes de esa Parte.

ARTÍCULO 5

Intercambio de Información Previa Solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previa solicitud, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito de conformidad con la legislación de la Parte requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para permitirle dar cumplimiento con la solicitud de información, dicha Parte utilizará todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información de conformidad con el presente Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte Contratante deberá asegurarse que, para los fines especificados en el Artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes tienen la facultad de obtener y proporcionar, previa solicitud:

- a) información en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo los agentes y fiduciarios;

- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del Artículo 2, la información sobre la propiedad en todas las anteriores; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios, en todos los casos, información sobre la propiedad en todas las personas antes señaladas, en una cadena de propiedad. Además, este Acuerdo no crea una obligación para las Partes Contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a las sociedades cotizadas en bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al realizar una solicitud de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar la previsible relevancia de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
- c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- d) los motivos para considerar que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o está en la posesión o control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona que se considere que esté en posesión de la información solicitada;
- f) una declaración en el sentido de que la solicitud es conforme con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte requirente; que si la información solicitada se encontrara en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de esta última, estaría en condiciones de obtener la información según la legislación de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y de que es conforme con el presente Acuerdo;
- g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que darían lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

- a) Confirmar por escrito la recepción de la solicitud a la autoridad competente de la Parte requirente y le notificará, en su caso, los defectos que hubiera en la solicitud, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la recepción de la solicitud.
- b) Si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa (90) días a partir de la recepción de la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones de su negativa.

ARTÍCULO 6

Inspecciones Fiscales en el Extranjero

1. Una Parte Contratante podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte Contratante entrar en su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar, el momento y el lugar de la reunión con las personas interesadas.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la Parte mencionada en segundo lugar.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

ARTÍCULO 7

Posibilidad de Rechazar una Solicitud

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación para efectos de la administración o aplicación de su legislación fiscal. La autoridad competente de la Parte requerida podrá rechazar su asistencia cuando la solicitud no se formule de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un proceso comercial. No obstante lo anterior, el tipo de información al que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso comercial simplemente por ajustarse a los criterios de dicho párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de obtener o proporcionar información, que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, asesor jurídico u otro representante legal autorizado, cuando dichas comunicaciones se:

- a) produzcan con el propósito de buscar o proporcionar asesoría legal; o
- b) produzcan con el propósito de su utilización en procedimientos legales en curso o previstos.

4. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la revelación de la misma es contraria al orden público.

5. Una solicitud de información no deberá ser rechazada por haber sido impugnado el crédito fiscal que origine la solicitud.

6. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su legislación fiscal, o cualquier requisito relacionado con ella, que discrimine contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente, en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8

Confidencialidad

Cualquier información recibida por una Parte Contratante bajo este Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá revelarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos), en la jurisdicción de la Parte Contratante encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para los fines antes mencionados. Ellos podrán revelar la información en procedimientos públicos de los tribunales o en resoluciones judiciales. La información no podrá revelarse a cualquier otra persona, entidad, autoridad o cualquier otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

Costos

La incidencia de costos ordinarios en los que se incurra para proporcionar asistencia será acordada por las Partes Contratantes y los costos extraordinarios directos incurridos para proporcionar asistencia serán pagados por la Parte requirente.

ARTÍCULO 10

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes Contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes respectivas se esforzarán por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo.

2. Además de los acuerdos mencionados en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán determinar mutuamente los procedimientos a utilizar de conformidad con los Artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de llegar a un acuerdo de conformidad con este Artículo.

ARTÍCULO 11

Interpretación

Las autoridades competentes podrán tomar en consideración los comentarios al Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de 2002 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Acuerdo Modelo de la OCDE) cuando se interpreten disposiciones de este Acuerdo que sean idénticas a las disposiciones del Acuerdo Modelo de la OCDE.

ARTÍCULO 12

Entrada en Vigor

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por escrito, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo entrará en vigor en el trigésimo (30) día a partir de la fecha de recepción de la última notificación y surtirá efectos:

- a) para asuntos penales fiscales, en la fecha de entrada en vigor, para ejercicios fiscales que inicien durante o después de esa fecha o, cuando no exista ejercicio fiscal, para los cobros de impuesto que surjan durante o después de esa fecha;
- b) con relación a todos los demás aspectos comprendidos por el Artículo 1, para ejercicios fiscales que inicien durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en la que el Acuerdo entre en vigor, o cuando no exista ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuesto que surjan durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

ARTÍCULO 13

Terminación

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado. Cualquier Parte Contratante podrá una vez transcurrido un (1) año desde la fecha de entrada en vigor, dar por terminado el Acuerdo mediante una notificación de terminación escrita a la otra Parte Contratante. En ese caso, el Acuerdo dejará de surtir efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.

2. En caso de terminación, las Partes Contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 en relación con cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Gran Caimán el 28 de agosto de dos mil diez y en la Ciudad de México el 17 de agosto de dos mil diez, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de las Islas Caimán con la Autorización del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: el Premier y Ministro de Finanzas, Turismo y Desarrollo, **W. McKeeva Bush, OBE, JP**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de las Islas Caimán con la Autorización del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en Gran Caimán el veintiocho de agosto de dos mil diez y en la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil diez.

Extiendiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, el diez de febrero de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.